



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
República de Colombia

**Informe secretarial.** 6 de julio de 2023. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral n°. 2015-00358, informando que la parte ejecutada allegó poder, solicitud de reconocimiento de personería, de decreto de desistimiento tácito de manera principal, y subsidiariamente de contumacia. Sírvase proveer.

  
**LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ**  
Secretario

**JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2015 0035800**

Bogotá D. C., 20 de septiembre de 2023

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal incorporado por el Despacho (Pag. 2 REFORMAS ESPECIALES Inc. 3.), la razón social de SEGURIDAD IVAEST LTDA., cambió a SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA.

De esta manera, teniendo en cuenta el poder allegado a folios 8 y 9 del archivo 05 del expediente digital, se **reconocerá personería** adjetiva a la abogada Valentina Rodríguez Hincapié identificada con C.C. 1.136.888.576 y T.P. 373.096 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada de **Seguridad Fénix de Colombia LTDA.**

Ahora, observa el Despacho que la parte ejecutada, como pretensión principal solicita que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, y el levantamiento de las medidas cautelares y archivo definitivo del proceso, y como pretensión subsidiaria que se decrete la contumacia

Para resolver la pretensión principal, es menester señalar, el desistimiento tácito es una consecuencia jurídica que ha de seguirse cuando la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal y no lo hace<sup>1</sup> y, se encuentra preceptuado en el artículo 317 del C.G.P., aplicable al trámite de los procesos que se adelantan ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil y de familia, y no en materia laboral.

En este punto, la consecuencia a la omisión de una gestión a cargo de las partes, se encuentra regulada expresamente a través de la figura de la contumacia prevista en el artículo 30 del C.P.T.Y.S.S., como garantía a la protección de los derechos de los trabajadores y en esa medida, al existir disposición especial, no hay lugar a la aplicación analógica del artículo 317 del C.G.P.

Así las cosas, resulta evidente que el desistimiento tácito no es aplicable en materia laboral, por lo que no se accederá a su decreto, ni a las pretensiones consecuenciales de terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares y archivo.

En relación con la solicitud de decreto de contumacia, para resolver se considera necesario hacer cita textual del artículo 30 del del C.P.T.Y.S.S., el cual prevé:

*ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.*

*Sí el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.*

*Sí no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.*

<sup>1</sup> Sentencia C – 868 de 2010 Corte Constitucional, MP María Victoria Calle Correa.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

*Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.*

*PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.*

Así las cosas, en el presente asunto no confluyen los presupuestos determinados en la norma recién citada, como quiera que se trata de un proceso ejecutivo a continuación de un ordinario laboral, en el cual el título corresponde a la sentencia proferida al interior del mismo, lo cual dio lugar al mandamiento ejecutivo notificado personalmente a la pasiva, y se dispuso seguir adelante con la ejecución, por lo tanto, no se encuentra pendiente el cumplimiento de la gestión de notificación a cargo de la parte ejecutante.

De esta manera, no hay lugar a decretar la contumacia pretendida de manera subsidiaria.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada no acreditó el pago de la obligación, se le requerirá para que lo realice, de acuerdo a lo señalado en el proveído de fecha 25 de mayo de 2017, por medio del cual se reactivó el proceso y se dispuso seguir adelante la ejecución por la suma de \$2.615.441.

Finalmente, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la abogada Valentina Rodríguez Hincapié identificada con C.C. 1.136.888.576 y T.P. 373.096 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada de Seguridad Fénix de Colombia LTDA., de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P.

**SEGUNDO: NEGAR** las solicitudes de **DESISTIMIENTO TÁCITO** y **CONTUMACIA**, elevadas por la parte ejecutada.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte ejecutada para que realice el pago de la obligación, de acuerdo a lo señalado en el proveído de fecha 25 de mayo de 2017, por medio del cual se reactivó el proceso y se dispuso seguir adelante la ejecución por la suma de \$2.615.441.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

**QUINTO:** Por secretaría, realícese la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/91>.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar por Estado n°. 051 del 22 de septiembre de 2023. Fijar virtualmente

**Firmado Por:**  
**Lorena Alexandra Bayona Corredor**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb8e080c513d53d3a61f1293ac8a0dd7419ed199667926775e962d4c1761ef1**

Documento generado en 21/09/2023 04:27:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**